

REGLAMENTO

475

PARA LOS

GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES

DEL

CAMPO DE TODOS LOS PUEBLOS DEL REINO,

aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1849.



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1900

Ayuntamiento de Madrid

GUARDIAS MUNICIPALES Y PARTICULARES

ORDEN DE LOS SINDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Reglamento para los Guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1849.

TÍTULO PRIMERO

DE LA PROPUESTA, NOMBRAMIENTOS, FIANZA,
DISTINTIVOS Y ARMAS DE LOS GUARDAS MUNICIPALES

Artículo 1.º Los Guardas municipales del campo, pagados de los fondos del común donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobación, serán nombrados por el Alcalde, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitución robusta.

4.º No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.

5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.

6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.

7.º Gozar de buena opinión y fama.

8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.

9.º No haber sido antes expulsado de plaza de Guarda municipal del campo, ni de Guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el artículo 42.

10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento, en su consecuencia, le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho días, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán éstos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada Guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella Corporación. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los Guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y á presencia del Secreta-

rio del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde y refrendado por dicho Secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la previa admisión de la fianza y la prestación del juramento, no entrarán los Guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningún haber.

Art. 7.º El Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribución alguna á los interesados por el nombramiento, admisión de la fianza, juramento y expedición del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de Guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Jefe político, después de haber jurado aquéllos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento según el art. 5.º

Art. 9.º El distintivo de los Guardas municipales del campo será una banderola ancha de cuero, con una placa de latón de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema *Guarda de Campo*.

Art. 10. Los Guardas municipales usarán los de á pie y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta y diez cartuchos con bala; y los de á caballo, además, un sable igual al de la caballería ligera del ejército, peadiende de cinturón y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos con la correspondiente superior aprobación, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los Guardas municipales á costa de los fondos del común, y la época de su renovación.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un Guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los Guardas y cada uno de estos se encargará del que por el Alcalde fuere designado.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

DE LOS GUARDAS MUNICIPALES DEL CAMPO

Art. 13. Los Guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcación que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada

la noche, y durante el todo ó parte de ésta cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9.º y 10.º y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la Autoridad competente.

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omisión ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente toda infracción al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de veinticuatro horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin más intervalo que el preciso para trasladarse

al pueblo en que resida la Autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea más que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán, al hacer la denuncia, las circunstancias siguientes:

- 1.^a El día y hora en que el hecho fué ejecutado.
- 2.^a El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.
- 3.^a El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias con que se verificó.
- 4.^a El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.
- 5.^a Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.
- 6.^a Por último, la prenda tomada ó los efectos aprehendidos al que comitió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificación, bajo juramento de los Guardas municipales en las denuncias hechas por ellos, hará fe (salvo siempre la prueba en contrario), cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de la falta.

Art. 18. Los Guardas municipales no tendrán ninguna participación en las multas ni en las penas pecuniarias que se impusieren, á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo 14, se abstendrán y cesarán los Guardas municipales en toda intervención y procedimien-

to cuando estuviere presente ó se presentare antes de haber puesto la denuncia cualquier agente de la Administración pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo Guarda municipal es responsable, y está obligado con su fianza, sueldo y bienes, á la indemnización de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcación de que estuviere encargado, y que, debiendo denunciarlo, no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá, no obstante, por cada vez, una multa equivalente á un día de sueldo.

Art. 21. Los Guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en algunos de los ganados del término, cuartel ó demarcación que les estuviere encargado, de lo cual dará también conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente, de todo suceso que reclame la protección, auxilio ó intervención de la Autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protejerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos para serlo.

Art. 24. Ninguna Autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los Guardas municipales del ejercicio de sus funciones, con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las Autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la Administración pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran por alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo, se le prestarán éstos también á los Guardas municipales.

Sólo se exigirán á los Guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo, cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, según se previene en el art. 24, no se les podrá distraer, bajo pretexto alguno, del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los Guardas municipales ausentarse del término municipal por ningún tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito y el de merecer las personas designadas la aprobación del Alcalde, no les será concedida por éste licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los Guardas, por algún tiempo, el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13

Art. 27. Los suplentes de los Guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, darán fe, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquéllos.

Art. 28. Lo dispuesto tanto en este título como en todos los demás del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los esta-

blecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales órdenes ó instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

TITULO III

DE LOS GUARDAS PARTICULARES DEL CAMPO, NO JURADOS

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad ni obtener de ella la aprobación de sus vecinos.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los Guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean jurados, no tendrán más valor ni darán más fe que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que estén situa-

das las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquéllos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes la destina y constituyéndose fiadores de ellos.

TITULO IV

DE LOS GUARDAS PARTICULARES DEL CAMPO JURADOS

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural y para que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los Guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de éstas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reúnan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los Guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán guardas particulares jurados para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carác-

ter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para éstos en el citado art. 5.º sin que por ningún concepto se les pueda exigir derechos ni retribución alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2.º del artículo 32, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El Alcalde dará también parte al Jefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados, les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan ó ellos se las costearán á sus expensas, según hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no pueden ser por nadie distraídos, salvo en los casos citados en el art. 24, como agentes, por otra parte de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de

hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el artículo 14 y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.º A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administración, la protección y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19 se abstendrán también y cesarán en toda intervención y procedimiento y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados, ninguna participación en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

TITULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURRAN LOS GUARDAS MUNICIPALES Y LOS PARTICULARES JURADOS, DEL CAMPO

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas municipales del campo,

que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.^a Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.^a Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distracción el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.^a Traer sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del común se les hayan suministrado.

4.^a No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.^a Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo, sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando, por primera vez, ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de quince á treinta días, á juicio del Alcalde, los Guardas municipales del campo que por primera vez también incurrieren en las faltas, á saber:

1.^o Dejar un día entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcación que le estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde, por más tiempo de doce horas, que no exceda de veinticuatro.

3.º Demorar las denuncias por más tiempo que el presijado en el art. 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la protección ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningún daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el artículo 25, siempre que realmente fuese necesario y aun cuando, sin embargo, por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquier otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual a importe de sus salarios de ocho ó quince días, á juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpetua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los Guardas municipales del campo que

cometan, también por primera vez, las faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Alcalde, por más de veinticuatro horas.

2.º No denunciar algún acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia y el cual sea denunciabile con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona del auter.

4.º No dar en sus casos respectivos, los partes prevenidos en el art. 21.

5.º Recibir gratificación ó regalo de cualquiera especie, de algún propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por si multas ó hacer cualquiera otra exacción de los que dieren motivos para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes del Alcalde.

8.º No prestar la protección ordenada en el artículo 23, siempre que por ello se hubiere seguido algún daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto, para el cual les fué requerido.

10. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito.

11. Reincidir por primera vez, en algunas de las faltas mencionadas en el artículo anterior y por segunda, en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de Guardas municipales, agentes de la Autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio también de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 41. Para la imposición de las penas expresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que según el art. 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algún Guarda municipal

ó particular jurado cesase, aquel de servir en plaza y éste de tener la consideración de agente de la Autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo además inutilizado el primero.

TÍTULO VI

DE LAS HOJAS DE SERVICIO DE LOS GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES JURADOS DEL CAMPO

Art. 46. El Secretario del Ayuntamiento llevará un libro en que en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario, en el suyo; el día en que prestó jnramento; el en que le fué expedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al Jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del común que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demás méritos que contraiga, las faltas que cometa, las reprobaciones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el día, mes y año en que

por destitución ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el día, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Real orden dictada en 9 de Agosto de 1876 por el Ministerio de Fomento, adicionando con los artículos que se expresan y que á continuación se insertan, la cartilla y reglamento del Cuerpo de la Guardia civil, encargado últimamente de la guardería rural y estableciendo reglas para el nombramiento y funciones de los guardas particulares jurados.

Conformándose con lo propuesto por la Comisión creada por Real orden de 12 de Julio último para redactar los reglamentos de guardería rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley de 7 del mismo mes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se adicione á la cartilla y reglamento del Cuerpo de la Guardia civil los artículos que á continuación se insertan, referentes á la dependencia que debe haber entre la fuerza del mencionado Cuerpo eucargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. mu-

chos años.—Madrid 9 de Agosto de 1876.—C. Torreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, queda adicionado en la forma siguiente:

Art. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernación en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

3.º *Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.*

Adición al reglamento para el servicio de la Guardia civil con objeto de que esta fuerza se dedique al de guardería rural

CAPÍTULO VIII

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los Cuerpos ó individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algún daño ó intrusión en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes

que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada ó otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperación, no sólo los Guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino también los mismos dañadores.

Art. 73. La Guardia civil, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren habidos, ó al participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo

anterior, en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto, en la casa de un vecino honrado en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteración.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperación de los Guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 78. La Guardia civil en su servicio de los campos, al extender los partes que dieren de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.^a El día, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.^a El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.^a El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.^a Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.^a Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1.^o De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.^o De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.^o De toda infracción del Código penal, de los reglamentos ó bandos de Policía rural, de las leyes y Ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.^o De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios

encuentren en el curso de su servicio, y en general á la Policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se hallen á la inmediación, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y protección, según lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la población rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar Guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos Guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la protección y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la población rural. No podrán usar los Guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los Guardas jurados ni con

otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, Guardas particulares jurados.

Art. 84. *Para desempeñar las funciones de de Guarda particular jurado se necesitará:*

1.º Que el Guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinión y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del cargo de Guarda municipal ni privado del de Guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debía.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificación ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exacción.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debían á las personas ó propiedades atacadas.

Por algún otro acto ú omisión que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresía esté avecindado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribución alguna á los propietarios ni á los Guardas jurados por la expedición de títulos ni por las diligencias que éstos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los Guardas jurados será una bandolera de cuero, con placa de latón, que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones, serán costeadas por el Guarda ó propietario, según su particular convenio.

Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los Guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 89. Si los Guardas jurados cometieren algún delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los Guardas jurados en el cumplimiento de su deber, serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los Guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.

Art. 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los Guardas jurados.

Art. 94. Los Guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescripta en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el artículo 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardias más inmediata de todo lo prevenido en el art. 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los Guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde, si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los Guardas jurados aprehendieren algún presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el Guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretare; pero antes de separarlos del sitio en que los hubiere hallado, procurarán que sean reconocidos y descriptos por

la pareja de Guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98. Cuando los Guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podría hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100. Los Guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78.

Art. 101. La ratificación bajo juramento de los Guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos, hará fe, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 102. Los Guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que ésta les pida, según lo dispuesto en el art. 72, y demás prescripciones del reglamento.

el
ente-
te-
ara
ad,
de
su
do,
fin
ili-
ná-
las
que
los
los
rio,
zca
de
rán
a ó
ren
s á
sta
de-

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno los Guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.^a del art. 84, á fin de que cesen en el desempeño de funciones, y pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniese.

Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título del nombramiento del Guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia civil ó los Guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción, al verificarla, cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona, si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad, si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el

delincuente, bien, últimamente, por cualquier otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á la del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los Guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los Guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente lo represente, y con el sello también del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrá menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, madera y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el día en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no estuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.
